

## CAPÍTULO XII.

## DE LOS JUECES DELEGADOS.

§ 1. Qué se entiende por juez delegado. — 2. Quiénes pueden nombrarle. — 3. Los delegados pontificios tienen una jurisdicción plena. — 4. Quiénes pueden ser nombrados jueces delegados por el pontífice. — 5. En qué lugares pueden constituirse. — 6. Deléganse uno ó muchos. — 7. El juez delegado no debe exceder los límites del mandato. — 8. El oficio del delegado se concluye de varios modos. — 9. Delegación hecha por los cánones.

1. Es enteramente distinto del juez ordinario el delegado, el cual ejerce la jurisdicción no por derecho propio, sino por encargo y concesión de otro; por lo mismo nada tiene propio, sino que hace las veces de aquel que le delegó. Así definen los intérpretes de las decretales al juez delegado, el que por derecho romano muchas veces se llama juez, á quien está encargada la jurisdicción. Los jueces delegados son *generales* ó *particulares*, según que se les encarga toda la jurisdicción, ó solo una especie ó parte de ella, como sobre ciertas personas, ó sobre ciertas causas ó sobre alguna determinada (1). Cuando se encarga toda la jurisdicción, se supone que se le confiere al delegado todo lo que por derecho corresponde á los magistrados; pero no lo que se concede por un beneficio especial de la ley: si solo se encarga cierta parte de la jurisdicción, solo esta se entiende trasferida.

2. La facultad de delegar la jurisdicción compete principalmente á los que tienen potestad para establecer y crear magistrados, de los cuales dimana la jurisdicción como de su origen, y además á los magistrados que tienen jurisdicción propia. De aquí se infiere que los obispos, metropolitanos, patriarcas y el sumo pontífice pueden delegar su jurisdicción (2); también los arcedianos y deanes, después que tuvieron jurisdicción propia, la encargaron á sus oficiales. Pero en el día los delegados pontificios se han hecho mas frecuentes, al paso que los de los demás jueces eclesiásticos casi han dejado de existir, según observa Van-Espen (3). Los vicarios generales delegan única-

(1) *L. 16. et seq. D. de jurisdictione.*

(2) *Can. 29. c. 11. quæst. 1.*

(3) *Part. 5. tit. 5. cap. 2.*

mente ciertos actos, como por ejemplo el exámen de testigos, pero no la jurisdicción.

3. Los delegados pontificios se nombran regularmente para decidir las causas particulares, que según las reglas de la nueva disciplina se amontonan de todo el Occidente en la curia romana, ya sea por apelación, ya en primera instancia (1). Estos delegados gozan de jurisdicción plena, pues los pontífices les concedieron las mismas prerogativas que los príncipes á los suyos. Tienen asesores, y en las causas que se les delegan nombran por jueces aun á los obispos; imponen penas, y tienen facultades para apremiar en lo concerniente á la causa (2); además hacen ejecutar su sentencia, y aun después de publicada, conservan por espacio de un año entero la potestad de mandar lo que crean puede contribuir á hacer mas fácil su ejecución (3). Finalmente, los delegados pontificios no solo dan juez en las causas que se les han cometido, sino que pueden encargar á otro, ya sea en todo ó en parte, la jurisdicción que se les cometió (lo cual se llama *subdelegar*), á no ser que se les hubiese elegido por alguna cualidad personal (4); en lo que se diferencian los delegados pontificios de los del príncipe, pues estos solo pueden dar juez (5), pero no encargar, ni aun en parte, la jurisdicción cometida á ellos (6).

(1) En la nueva disciplina están admitidas las apelaciones de los sinodos provinciales al sumo pontífice, y la misma Silla romana se constituye ordinario juez de todos los exentos de la potestad episcopal, siendo muy considerable el número de causas que posteriormente podían ventilarse en primera instancia ante el pontífice, el cual se consideraba como juez ordinario en toda la cristiandad. El tribunal de Roma no podía discutir tantas causas, ni tampoco podían estas instruirse en aquella ciudad por la gran distancia de los lugares, á los cuales era menester pedir las pruebas: fué por consiguiente necesario delegar las causas á jueces *in partibus*; cuya disciplina pareció ser del siglo XII, pues supone que las causas eclesiásticas de Occidente, aun las de menos importancia, solían verse en la Sede apostólica, bien fuesen por apelación ó en primera instancia.

(2) *Cap. 4. et seq. ext. de officio delegati.*

(3) *Cap. 26. ext. eodem.*

(4) *Cap. ult. ext. eodem.*

(5) *L. 5. C. de judiciis.*

(6) *Franc. Florens. comment. ad tit. de officio delegati.*

4. Por derecho de las decretales para ser delegado del pontífice no se necesitaba ninguna cualidad especial, y por consiguiente la jurisdicción pontificia se encargaba aun á los simples clérigos; lo que no era muy conforme á la dignidad de la Sede apostólica. Mas Bonifacio VIII estableció que solo pudiesen delegarse por la Sede apostólica y sus nuncios las causas á los que gozan dignidad ó personado, ó á los canónigos de las iglesias catedrales (1); y como entre los designados por Bonifacio VIII podía haber algunos que no fuesen aptos para juzgar, determinó el concilio de Trento (2) que se designen por el sínodo provincial ó diocesano algunas personas idóneas que reunan las cualidades prescritas por Bonifacio, para que la Sede apostólica y sus nuncios solo encarguen las causas por vía de delegación á ellas y á los ordinarios de los lugares. Estos son los jueces llamados *sinodales*, porque deben elegirse en el sínodo, de los cuales debe haber cuatro en cada diócesis por lo menos, y han de remitirse los nombres de los elegidos á la Sede apostólica; pero como los sínodos se celebran muy raras veces, los obispos nombran estos jueces con permiso de la sagrada congregación y consentimiento del cabildo (3).

5. Los jueces delegados por el sumo pontífice no pueden elegirse fuera del radio de dos dietas ó jornadas de las diócesis de los litigantes (4). La jornada por derecho civil contiene veinte millas (5); pero en este particular debe mas bien atenderse á las costumbres de los lugares, computándose segun ellas las jornadas. Despues quiso Bonifacio VIII que si el actor y el reo son de una misma ciudad ó diócesis, no se delegue la causa fuera de ella, exceptuando muy pocos casos; y si son de diversas diócesis, se delegue la causa en la diócesis del reo, ó en otra que no sea la del actor, si este rehusa la del reo, con tal que el lugar del juez delegado no diste mas de una jornada de la diócesis del reo (6). Asi se hace cuando las causas se delegan fuera de la curia romana, pues de lo contrario hay liber-

(1) Cap. 11. de *rescriptis*, in 6.

(2) Trident. sess. 25. de *ref. cap. 10.*

(3) *Benedict. XIV. de synodo dioces. lib. 4. cap. 7.*

(4) Cap. 28. de *rescriptis*.

(5) L. 3. de *verborum significatione*.

(6) Cap. 11. *ext. de rescriptis*, in 6.

tad por derecho de las decretales para instruir el proceso en la ciudad de Roma (1).

6. Acostumbraron los sumos pontífices nombrar por jueces á uno ó á muchos para decidir las causas, pero ciertos y determinados. Cuando se constituian muchos, ó era simplemente sin añadir cláusula alguna que modificase el mandato, ó bien añadiendo algunas que determinaban el modo de proceder. Si se constituyen simplemente muchos delegados, se les considera nombrados copulativamente, de modo que el uno no puede proceder sin el otro (2), á no ser que este hubiese cedido sus facultades (3). Pero si la causa se delegó á muchos determinadamente y con algunas modificaciones, la delegación debe interpretarse por las cláusulas, y por ellas aparecerá si deben juzgar todos, si bastan dos, ó es suficiente uno (4).

7. El delegado está obligado á circunscribirse al mandato, pues no es juez por derecho propio, sino por delegación de otro (5). Por lo mismo ante todo debe constar del mandato, y su contenido insertarse en las cartas citatorias; y la delegación no puede extenderse mas allá de las personas ó negocios que expresa, á no ser por consentimiento de las partes presentes, pues no basta que se consienta por medio de procurador (6). Sin embargo al delegado no se le prohíbe conocer en lo relativo

(1) Este derecho de las decretales no se observa en muchas naciones. En Francia, Bélgica y España, las causas que son del conocimiento pontificio deben necesariamente tratarse y decidirse por los jueces delegados en las provincias, pues en estos países no permiten las costumbres admitidas, ó los privilegios concedidos á los pueblos, que se traten las causas de los ciudadanos fuera de la provincia ó reino, y la potestad real vela para impedir que ninguno sea citado fuera del reino ó provincia. Por consiguiente la decretal de Bonifacio que dice que deben los jueces residir en la diócesis del reo, ó lo mas dentro del radio de una jornada de camino, es preciso se entienda con la restricción de que los jueces sean de aquella provincia ó reino (*Van-Espen, part. 5. tit. 5. cap. 5.*).

(2) Cap. 16. et 22. *ext. de officio delegati*.

(3) Cap. 6. *ext. eodem*.

(4) Cap. 15. *ext. de rescriptis*, cap. 8. de *officio delegati*, in 6.

(5) Cap. 15. et 15. *ext. de officio delegati*.

(6) Cap. 52. *ext. eodem*.

á la causa, ni hacer otras cosas sin las cuales no puede llevarse á efecto la misma delegacion (1).

8. El oficio del juez delegado no es perpetuo, sino que se concluye de varios modos. Por muerte del delegante, estando todavía íntegro el negocio (2), esto es, si no se hubiese hecho aun la citacion (3); pues una vez empezado el pleito, la jurisdiccion de los delegados se hace perpetua. Tambien se concluye por la muerte del delegado, por la conclusion del negocio, y si la delegacion se hubiese hecho por el pontífice para toda una causa, cesa por la ejecucion de la sentencia (4); pero si el juez fuese delegado por los ordinarios, esto es, por el obispo, cesa su cargo despues de pronunciada la sentencia (5). Termina asimismo la delegacion cuando se cumple el tiempo para que se concedió, á menos que se prorogue por consentimiento de las partes (6): igualmente por la revocacion, que siempre fué permitida á la autoridad que delega (7), y en fin por la renuncia propuesta y admitida (8).

9. Además de las delegaciones pontificias que estriban en un mandato expreso, hay tambien otra concedida por los cánones, sin delegacion especial, cual es la que ejercen los obispos en muchos casos reservados al pontífice en la nueva disciplina, como puede verse en los decretos del concilio de Trento, en los que se concede con frecuencia á los obispos que procedan como delegados de la Sede apostólica (9). En estos casos las ape-

(1) Cap. 53. ext. eodem, cap. 15. in 6.

(2) Cap. 50. ext. de officio delegati.

(3) Cap. 20. ext. eodem.

(4) Cap. 9. ext. eodem.

(5) Franc. Florens. in tit. de officio delegati.

(6) Cap. 4. ext. eodem.

(7) Cap. 28. § 1. ext. eodem.

(8) Cap. 5. eodem in 6.

(9) Es en verdad un medio especioso de conciliacion el que propuso á los Padres del concilio de Trento Sebastian Pighini, uno de los auditores de la Rota romana. Habiéndose multiplicado las exenciones de la potestad episcopal respecto de los monjes, iglesias y clérigos, se irrogaron graves perjuicios á la Iglesia, y aquella quedó reducida á límites muy estrechos. Por lo mismo en el concilio de Trento se trató de abolir las exenciones, y únicamente se halló un medio entre estos pareceres diversos, por el cual sin destruir las

laciones de los obispos se dirigen al sumo pontífice, los vicarios generales no entienden en tales asuntos en virtud del mandato general, y finalmente en sede vacante esta jurisdiccion delegada no pasa al cabildo.

### CAPÍTULO XIII.

#### DE LOS INQUISIDORES EN CAUSAS DE FE.

§ 1. Los obispos son los inquisidores natos en lo tocante á la fe. — 2. Se creó otro nuevo tribunal de inquisicion para las causas de fe. — 3. Edictos de Federico II contra los herejes. — 4. Inquisicion de fe ordinaria y perpetua. — 5. Extendióse el poder de este tribunal. — 6. Orden judicial en el tribunal de la Inquisicion. — 7. Solemnidades del llamado *auto de fe*. — 8. El tribunal de la Inquisicion es contrario á la razon y mansedumbre cristiana. — 9. Admitióse en muchos reinos. — 10. Y se desechó en otros. — 11. En el reino de Nápoles nunca fué recibido.

1. ENTRE los jueces que ejercen jurisdiccion eclesiástica, se cuentan en la nueva disciplina los inquisidores; y por eso conviene que en este tratado hablemos de la Inquisicion, no porque la haya en este reino de la Pulla, sino para dar una idea de su origen, índole y modo de juzgar, y á fin de que los jueces eclesiásticos puedan precaverse y defender sus derechos haciéndole frente. Los obispos por institucion divina son los inquisidores natos de la fe, pues por razon del gobierno confiado á ellos deben cuidar muy especialmente que brille la fe católica en las iglesias de su cargo, y se conserve pura y exenta de todo error. En efecto casi por espacio de doce siglos no conoció la Iglesia mas inquisidores que los obispos, ni otro tribunal especial que tuviese á su cargo el proceder contra los herejes de un modo extraordinario, y despues de descubiertos los entregase á los magistrados para su castigo.

2. Pero despues del siglo XII tuvo principio una nueva Inquisicion, en virtud de la cual y por autoridad pontificia los Padres dominicos y franciscanos fueron constituidos jueces en las causas de fe en union con los obispos, y procedian de un modo extraordinario. En tiempo de Inocencio III muchos herejes des-

exenciones, pudiesen los obispos conocer y juzgar como delegados de la Sede apostólica.

pedazaban la iglesia occidental con falsas doctrinas, especialmente los albigenes, cuyos errores, sostenidos por el conde de Tolosa, se extendían por todas las provincias de Francia; por lo cual el mismo Inocencio, para cortar mejor las cabezas á esta hidra, envió legados á Tolosa de Francia, dando el encargo de extirpar los nuevos dogmas á santo Domingo y á los de su orden, que acababa de fundarse principalmente para promover la fe y perseguir á los herejes. Pero entonces los dominicos no gozaban de jurisdicción alguna, y únicamente recorrían las ciudades, predicando y escribiendo contra los herejes; informábanse de si los obispos cumplían con este encargo, y excitaban á los príncipes y á los pueblos para que persiguiesen á los herejes.

5. Esta nueva Inquisición contra los herejes debió su incremento y severidad principalmente al emperador Federico II, que en el año 1224 publicó en Pasau decretos crueles contra los herejes, mandando que se observasen en todas las provincias del Imperio. Por estos decretos previno á los magistrados que castigasen á los herejes declarados tales por la Iglesia, imponiendo á los obstinados la pena capital y la de ser quemados; contó la herejía entre los delitos públicos; hizo extensivas á los herejes las penas decretadas contra los traidores y reos de lesa majestad, y les impuso por consiguiente la confiscación de bienes y la nota de infamia. Recibió bajo su protección á los inquisidores, los recomendó con todo empeño, y encargó muy particularmente á todos los obispos, generales y magistrados del Imperio, que les prestasen toda especie de auxilios, y los defendiesen de las asechanzas de los herejes.

4. El tribunal de la Inquisición (llamado vulgarmente *del santo oficio*), ordenado bajo ciertas reglas y revestido de jurisdicción perpetua, fué principalmente creado por Inocencio IV, quien confirmó las leyes de Federico contra los herejes; concedió una extraordinaria autoridad á los dominicos y franciscanos, á quienes se atribuían grandes servicios prestados en favor de la fe y de la Iglesia, y los agregó á los obispos, á quienes competía el conocimiento de las herejías; al mismo tiempo mandó á los magistrados que pusiesen á disposición de los obispos é inquisidores ciertos alguaciles asalariados, para que prendiesen á los herejes y se apoderasen de sus bienes. Bajo este pié estableció Inocencio en la Lombardia y provincias adyacentes inquisidores de la orden de santo Domingo, y para

sostener su oficio expidió una bula el año 1252 á los gobernadores y concejos de aquellas ciudades que comprendía veinte y un capítulos, dirigidos todos á explicar el oficio de la Inquisición. De la Lombardia se extendió la Inquisición á otras provincias y reinos de Occidente; pero no tuvo igual suceso en todas partes.

5. La Inquisición se estableció en un principio contra los herejes, y para las causas de fe; y á fin de que los inquisidores, libres de otros cuidados, cumpliesen mejor con su deber, se les prohibió conocer sobre adivinaciones y sortilegios, á menos que tuviesen indicios manifiestos de herejía, impidiéndoles también tomar parte en las cuestiones de usuras y otros delitos que distan mucho de oponerse directamente á la fe (1). Pero con el tiempo, extirpadas las herejías casi del todo, los inquisidores extendieron su jurisdicción sobre otros delitos bien diversos de la herejía, pero que con sus maquinaciones ó interpretación los consideraron como tales: de esta clase son las blasfemias contra Dios y sus santos, aunque se hubiesen proferido por ira, ignorancia ó mal hábito, los sortilegios, adivinaciones, embriagueces nocturnas y la bigamia; cosas todas que se cometen mas bien por ignorancia y fragilidad humana, que por pertinacia contra la fe. La jurisdicción inquisitorial se extiende sobre todos los cristianos, cualquiera que sea su jerarquía: solo se exceptuaron los nuncios pontificios, los obispos y los otros inquisidores; mas cuando los obispos llegan á hacerse sospechosos de herejía, los inquisidores deben dar parte al pontífice (2).

6. El orden judicial que se observa en el tribunal de la Inquisición es bien singular, y enteramente opuesto á las reglas ordinarias que se siguen en todo juicio; lo que se introdujo en favor de la fe. En primer lugar, no se necesita libelo ó acusación solemne, ni el acusador pone su firma; y porque la acusación liga á seguir el pleito, por eso el *Directorio de los inquisidores* establece que los juicios se entablen solo por delación ó pesquisa. La misma acusación ó delación, aunque en otros casos es libre, se hace necesaria en causas de fe; y por esta razón todo cristiano está obligado á delatar aun al hermano, mujer, padre ó hijo: raras veces se usa de la citación, y si se

(1) Cap. 8. § 4. de *hæreticis*, in 6.

(2) Cap. 16. *eodem* in 6.

hace no se expresa la causa. Tampoco se exige contestacion á la demanda: el reo tiene que sujetarse á un exámen confuso, advirtiéndosele de un modo vago y general que examine su conciencia, y confiese espontáneamente si ha cometido algun crimen contra la Religion: mientras tanto los inquisidores se valen de halagos y engaños para arrancarle la confesion; y si los reos están convictos, pero rehusan confesar los delitos, ó bien se les considera sospechosos, tienen que sufrir el tormento. No suelen publicarse los nombres del acusador y de los testigos, y se admite el testimonio de todos, incluso los excomulgados, los cómplices en el delito y los perjuros; no quedando arbitrio alguno al acusado, ni aun el de la apelacion contra la sentencia. Todas estas y otras muchas cosas de la misma especie que se observan en el juicio de la Inquisicion, las trata Juan Royas en una obra particular intitulada: *De singularibus in favorem fidei*.

7. Instruido así el juicio, se pasa á la sentencia, que extiende de antemano el inquisidor, consultando al obispo ó vicario general, é impone las penas señaladas en la nueva disciplina contra los herejes ó sospechosos de herejia. Pronúnciase la sentencia en un lugar público, y con grande aparato de ceremonias, que describe minuciosamente Limborquio (1); y á esto llaman *auto de fe*: para hacerlo mas solemne se hace de tarde en tarde, con objeto de que siendo en mayor número los reos se ostente mas la pompa inquisitorial (2). Pronunciada la sentencia, se abju-

(1) *Histor. Inquisitionis, lib. 4. cap. 41.*

(2) La solemnidad del auto de fe es con corta diferencia esta. Puestas en órden todas las sentencias, el inquisidor señala cierto dia festivo para la tragedia: la vispera se corta el cabello y se afeita á los reos, para demostrar con esto que los herejes vuelven al mismo estado en que nacieron, esto es, á ser hijos de ira. El dia señalado, al salir el sol, suena la campana mayor de la catedral, para invitar á todos al espectáculo: despues el notario del Santo Oficio lee los nombres de los reos segun el órden que deben observar en la procesion, y al mismo tiempo nombra fiadores para que los acompañen de entre los sugetos mas distinguidos. Rompen la marcha los Padres dominicos con el estandarte de la Inquisicion en medio de un gentío inmenso, asistiendo á esta ceremonia el clero, el gobernador de la ciudad, y hasta el Consejo real, si lo hubiere. Los reos caminan por su órden con la cabeza y piés desnudos, llevando un traje particular;

ran los errores, se absuelve á los excomulgados, se entregan los relapsos, aunque sean penitentes, y los pertinaces á los magistrados que se hallan presentes, intercediendo con ellos el inquisidor y obispo para que no llegue el rigor de sentenciarla hasta la pena capital. Retiranse los inquisidores, y al momento son entregados los reos á las llamas vengadoras por autoridad de los magistrados y segun el tenor de las leyes imperiales; y si los magistrados no lo hacen así, son excomulgados al instante: de lo cual se infiere que la intercesion no es mas que una mera fórmula, y que no se hace con ánimo de que surta efecto.

8. El oficio de la Inquisicion contra los herejes, aun cuando lleve el nombre de santo, se ha considerado por los varones piadosos y sabios, aunque sean católicos, como contrario á la mansedumbre cristiana. ¿Qué equidad, qué justicia puede haber donde todos son admitidos indistintamente como acusadores y como testigos, donde no se manifiestan sus nombres á los reos para que puedan defenderse, y donde no se permite á los desgraciados apelar de la sentencia dada contra ellos? Contribuye á aumentar el horror la crueldad de los tormentos, por medio de los cuales confiesan las mas veces los desdichados reos, para librarse de los dolores, todo lo que quieren los inquisidores y tal vez ellos no cometieron. Tampoco deben pasarse en silencio los dolos, fraudes y fingida humanidad con que los jueces de este tribunal suelen engañar á los reos para que confiesen lo que jamás han hecho; y no es menos odiosa la Inquisicion por la severidad de las penas, por las llamas vengadoras y por la multitud de reos que hacen mas triste la tragedia.

9. El tribunal de la Inquisicion con todas sus particularidades fué recibido en muchas provincias de Occidente, y por lo regular con consentimiento y á petición de los reyes; pero no en todas partes procedió del mismo modo y con igual severidad. En Venecia se estableció el Santo Oficio por el papa Nicolás IV, pero independiente de la Inquisicion de Roma;

el de los penitentes es oscuro y está lleno de cruces por delante y por detrás, y los pertinaces lo llevan negro con llamas y diablos pintados. Así que llega la procesion al lugar destinado, que suele ser la iglesia ú otro paraje próximo á esta, se sienta en el tribunal el inquisidor con sus ministros, pronúnciase un discurso solemne sobre la fe y oficio de la Inquisicion, en lo que dicen consiste principalmente el *auto de fe*, y por último se leen las sentencias.

ni proceden solos los inquisidores, pues en la ciudad se les asocian tres senadores, y fuera de ella los gobernadores de las ciudades. La Inquisición española, revestida de sumo rigor y autoridad, ejerce jurisdicción con exclusión de los obispos en todas las regiones sujetas al rey católico, no reconociendo por superior mas que al rey, pues parece que no se dejó al pontífice otro derecho sobre ella, sino la confirmación del inquisidor general nombrado por el soberano. La Inquisición de Portugal es semejante á la de España; pero la romana, que se titula *congregacion del Santo Oficio*, aventaja á todas las demás tanto en esplendor como en autoridad (1).

10. Aunque en estas y otras provincias se estableció el tribunal de la Inquisición, sin embargo en otras fué rechazado, y algunas veces no sin conmociones públicas, á las que dieron causa las singularidades de la Inquisición y la crueldad de sus castigos. (NOTA 108.) Con efecto en Francia no subsistió mucho tiempo la Inquisición, y en la actualidad apenas queda vestigio alguno de ella. Los Belgas en tiempo de Carlos V y Felipe II, reyes de España, la rechazaron tambien, habiéndose sublevado contra ella todas las clases del Estado, de donde se originó que sacudiesen la dominación española despues de tantas guerras. Tampoco los Milanese en tiempo de Felipe II permitieron que se estableciese en Milan una Inquisición semejante á la española, aunque el rey lo habia mandado.

11. Pero lo que mas debe causar admiración, es que los Napolitanos no admitiesen jamás la Inquisición perpetua: ha-

(1) En Roma, aun despues que se admitió la Inquisición en otros países, no hubo jueces especialmente encargados de los asuntos de fe, sino que el mismo pontífice procedia contra los herejes, eligiendo á su arbitrio los ministros y consejeros, segun dice el cardenal de Luca (*Relat. curiæ romanæ, disc. 14. n. 5.*). Despues que estalló la herejía de Lutero, estableció Paulo III una congregación de cardenales que con plena autoridad entendiese en lo concerniente á la herejía y demás delitos de esta especie. Los pontífices sucesivos, Pio IV y Pio V, concedieron nuevas prerogativas á la congregación establecida, y Sixto V le dió el lugar preferente entre todas las de su clase. Esta es la congregación del Santo Oficio, que examina los libros, proscribiendo los que son dignos de censura, purgándolos de las doctrinas nocivas, y concede tambien licencia para leer los prohibidos. En Nápoles no se reconoce la autoridad de esta congregación.

Liendo pasado la corona á los reyes de Aragon, empezaron á mirar la Inquisición con un odio implacable, haciendo para desterrarla de su país los mismos esfuerzos que pudieran hacer si peleasen en defensa de la Religión y de sus hogares (1). Declaráronse abiertamente contra don Pedro de Toledo, que en calidad de virey gobernaba aquel reino, y por orden de Carlos V procuraba introducir la Inquisición: al fin cedieron nuestros reyes en vista de tal obstinación de ánimo, y jamás se estableció en Nápoles la Inquisición perpetua. Mientras tanto la romana, valiéndose del ministerio de los obispos, ó enviando delegados, ejercia la jurisdicción en el reino, hasta que por último Carlos VI en el año de 1719 la abolió, publicando un decreto, en el que mandó que en las causas de fe procediesen solamente los obispos respectivos con las fórmulas ordinarias que estaban en uso para otros delitos y causas eclesiásticas. Pero en el año 1746 nuestro rey Carlos destruyó enteramente la Inquisición y sus particularidades, que todavía estaban vigentes en algunos tribunales; y para que en adelante no hubiese ningun temor de novedades, estableció que los obispos no citasen á los reos de herejía ó de otro crimen eclesiástico, ni los pusiesen presos, sin que el mismo rey, vistos los autos de información, concediese licencia para la citación ó aprehensión; ni que despues de instruida la causa ejecutasen la sentencia, si para ello no daba permiso el rey, habiendo visto nuevamente los autos. (NOTA 109.)

(1) El grande horror que concibieron los Napolitanos por la Inquisición, no fué precisamente porque se opusiesen á que se destruyesen las herejías y se castigasen sus autores (pues jamás reprobaron ningun medio legítimo), sino que mas bien provino de la forma inicua de proceder en juicio, y de la severidad de las penas con que se ensangrentaba la Inquisición española (*V. Giannon. Hist. civil. regni neapolitani, lib. 52. cap. 5.*). Ni habia motivo para que nuestros antepasados pensasen de otro modo, pues entre ellos se hallaban fácilmente quienes por odio ó por una vil ganancia jurasen en falso y levantasen calumnias, llegándose al fin á comprender que lo misterioso de la Inquisición era muy á propósito para destruir las fortunas de todos y dar pábulo á las llamas. Una vez concebido así el horror hácia este tribunal, pasó á los descendientes como en herencia, aumentándose con el tiempo.